



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-369/2025

RECURRENTE: CARLOS VEGA  
MARTÍNEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL  
XALAPA<sup>1</sup>

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: YURITZY DURÁN  
ALCÁNTARA

*Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco<sup>2</sup>*

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano el recurso de reconsideración, porque en la sentencia recurrida no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad y tampoco se advierte la vulneración al debido proceso o un notorio error judicial.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se originó en el marco de la elección de personas juzgadoras de primera instancia de oralidad civil y familiar en el estado de Quintana Roo.
- (2) Agotada la instancia local, la Sala Regional consideró que fue incorrecto el sobreseimiento parcial del juicio de nulidad, pero determinó que, en el fondo, la causal de nulidad en la que descansaba la impugnación no era determinante para el resultado de la elección.

### II. ANTECEDENTES

- (3) De las constancias del expediente y de los hechos narrados en el recurso, se pueden apreciar los siguientes hechos relevantes:

---

<sup>1</sup> En adelante, Sala Regional o Sala Xalapa.

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veinticinco.

- (4) **Jornada Electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron diversos cargos del Poder Judicial de Quintana Roo.
- (5) **Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-057-2025.** El doce de junio, el Instituto local realizó la declaratoria de validez, la asignación de los cargos electivos y la entrega de constancias a las candidaturas que resultaron electas.
- (6) **Juicio de nulidad.** El dieciséis, diecisiete y veinte de junio, Adrián Armando Pacheco Salazar (JUN/001/2025), entonces candidato a la magistratura del Tribunal Superior de Justicia; Carlos Vega Martínez (JUN/002/2025), entonces candidato a persona juzgadora de primera instancia de oralidad civil y familiar; así como de diversas personas ciudadanas (JUN/003/2025), promovieron juicios de nulidad en contra del acuerdo indicado en el párrafo anterior.
- (7) **Sentencia del Tribunal local (JUN/001/2025 y acumulados).** El diecisiete de junio, se emitió una resolución en la que, entre otras cuestiones, se sobreseyó en el juicio JUN/001/2025 por considerar que los agravios formulados por la parte promovente no guardaban relación con los resultados de la elección cuestionada, y confirmó el acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-057-2025 respecto a la impugnación de dos magistraturas locales.<sup>3</sup>
- (8) **Medio de impugnación federal.** El veintiuno de julio, el recurrente presentó una demanda en contra de la resolución anterior, el cual fue radicado con la clave SX-JDC-617/2025, del índice de la Sala Xalapa.
- (9) **Sentencia impugnada (SX-JDC-617/2025).** El veinte de agosto se emitió una sentencia por la que confirmó, por razones distintas, la diversa emitida por el Tribunal local.
- (10) **Recurso de reconsideración.** El veinticuatro agosto, el recurrente interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia anterior.

---

<sup>3</sup> La Sala Superior conoció y resolvió expediente SUP-JDC-2278/2025 y su acumulado respecto de la elección de la magistratura del Tribunal Superior de Justicia, relacionada con la inelegibilidad de la candidatura ganadora.



### III. TRÁMITE

- (11) **Turno.** El veinticinco de agosto se turnó el expediente SUP-REC-369/2025, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora.<sup>4</sup>
- (12) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### IV. COMPETENCIA

- (13) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.<sup>5</sup>

### V. IMPROCEDENCIA

#### Decisión

- (14) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración **se debe desechar de plano**, porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas generales electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

#### Marco de referencia

- (15) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>5</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

- (16) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (17) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (18) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (19) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (20) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.



- (21) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (22) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS <sup>6</sup>	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li> <li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li> <li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.<sup>7</sup></li> <li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>8</sup></li> <li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>9</sup></li> </ul>

<sup>6</sup> "Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución."

<sup>7</sup> Tesis de jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Tesis de jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

<sup>8</sup> Tesis de jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619

<sup>9</sup> Tesis de jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS <sup>6</sup>	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad.<sup>10</sup></li> <li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.<sup>11</sup></li> <li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.<sup>12</sup></li> <li>• Sentencias en las que se imponga una medida de apremio por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medios de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.<sup>13</sup></li> <li>• Sentencias en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.<sup>14</sup></li> </ul>

(23) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el respectivo recurso.

**Sentencia de la Sala Regional**

(24) La Sala Xalapa **confirmó**, por razones distintas, la sentencia del Tribunal local, conforme a las siguientes consideraciones:

**Sobreseimiento**

<sup>10</sup> Tesis de jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>11</sup> Tesis de jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>12</sup> Tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>13</sup> Tesis de jurisprudencia 12/2022, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS", publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 49, 50 y 51.

<sup>14</sup> Tesis de jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA", aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el once de octubre de dos mil veintitrés.



- El sobreseimiento fue incorrecto, porque el Tribunal local incurrió en un vicio lógico de petición de principio al señalar que el diseño de las boletas no estaba relacionado con el resultado de la elección.
- Sin embargo, en la demanda primigenia la parte promovente había planteado la nulidad de la elección a partir de que el diseño de las boletas había incidido directamente en el resultado de la votación.
- Así, el hecho de que el Tribunal local decretara que ese motivo de disenso no tenía relación con el resultado de la elección, fue incorrecto, dado que, esa era la causa en que se basó la controversia.
- De ahí que la Sala Regional consideró que lo procedente era analizar lo relacionado con el diseño de la boleta.

#### **Plenitud de jurisdicción**

- La Sala Regional consideró que no le asistía la razón a la parte actora respecto a su planteamiento sobre la incidencia de la boleta electoral, y que sea de tal magnitud para anular la elección impugnada.
- Esto, al sostener que el diseño de la boleta, al aplicarse a todas las candidaturas, y que este fuera aprobado con anterioridad, adquirió firmeza en una etapa previa a la de jornada electoral, de ahí que no podía considerarse una irregularidad sustancial que supere el estándar determinante para el resultado de la elección.
- Precisó que los agravios en la instancia local eran insuficientes para poder acreditar de qué manera el diseño de las boletas generó una irregularidad, de tal magnitud que definiera el resultado de la elección.
- Señaló que la parte actora incumplió con la carga argumentativa y probatoria, al no señalar de qué manera ese diseño, que de acuerdo con la Sala Superior quedó firme y que se aplicó por igual en la elección judicial, derivó en que algunos candidatos resultaran ganadores, y que sistemáticamente se hubiera beneficiado a diversas candidaturas.
- Además, tampoco identificó cómo el diseño de los bloques afectó directamente en el resultado de la elección ni aportó elementos que demostraran confusión real o determinancia para el sentido del voto.

#### **Agravios en el recurso de reconsideración**

(25) El recurrente hace valer los siguientes motivos de disenso:

- La sala responsable dejó de atender el artículo décimo primero transitorio del decreto de reforma del Poder Judicial, en el que se prohíben las interpretaciones por analogía.
- En su concepto, la modificación al diseño de las boletas electorales sí fue determinante para el resultado de la elección. Además, se expresaron los argumentos suficientes para acreditar las

afirmaciones y la forma en cómo impactó en la elección el cambio de los diseños en las boletas electorales.

- La sala regional sólo reiteró lo indicado por la Sala Superior, sin utilizar su propio criterio, sin realizar un verdadero ejercicio de análisis de los resultados de la contienda electoral.
- Afirma que, el cambio en el diseño de la boleta electoral condicionó la posibilidad de ejercer el voto de la ciudadanía de manera libre y auténtica, al imponer una votación en bloque o por planilla a favor de las candidaturas de un poder en específico, generando condiciones inequitativas para su candidatura, como lo hizo valer en la demanda local.
- Por último, señala que la sala responsable dejó de atender sus motivos de inconformidad relacionado con la fijación del periodo del encargo de las magistraturas.

### **Caso concreto**

- (26) Como se anticipó, es **improcedente** el recurso de reconsideración, porque no se advierte el análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.
- (27) En efecto, en la resolución del Tribunal local, entre otras cuestiones, se determinó sobreseer en el juicio de nulidad JUN/002/2025, presentado por el hoy recurrente, esencialmente, al considerar que el diseño de las boletas no estaba relacionado con el resultado de la elección, y confirmó el acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-057-2025 respecto a la impugnación de dos magistraturas locales.
- (28) La Sala Regional confirmó, por razones distintas, la resolución del Tribunal local.
- (29) Por un parte, consideró que fue incorrecto el proceder del Tribunal local al sobreseer el juicio de nulidad JUN/002/2025, porque en la demanda primigenia se había planteado la nulidad de la elección a partir de que el diseño de las boletas había incidido directamente en el resultado de la votación.



- (30) Por otra parte, la Sala Regional consideró que no le asistía la razón a la parte actora respecto a su planteamiento sobre la incidencia de la boleta electoral, y que está fuera de tal magnitud para anular la elección impugnada, esencialmente, porque la ahora recurrente incumplió con la carga argumentativa y probatoria, al no señalar de qué manera el diseño de la boleta electoral, que se aplicó por igual en la elección judicial, derivó en que algunas candidaturas resultaran ganadoras y que sistemáticamente se hubiera beneficiado a diversas candidaturas.
- (31) En esos términos, **la controversia se ciñó a la revisión de la legalidad de la resolución impugnada, en la que se analizó desde probatoria y argumentativa el planteamiento de la nulidad de la elección por el cambió en el diseño de la boleta electoral**, de ahí que, el análisis de la Sala Regional no implicó un estudio de constitucionalidad que hubiera conllevado a la interpretación o inaplicación de una norma electoral, ni que se desarrollara el alcance de un derecho humano.
- (32) Además, la parte recurrente aduce en su demanda como agravios cuestiones de estricta legalidad, tales como el haber cumplido con la carga argumentativa y probatoria para acreditar la nulidad de la elección, esencialmente, respecto de la incidencia o impacto en el resultado de la elección.
- (33) No es obstáculo que la parte recurrente aduzca que la sala responsable dejó de atender el artículo décimo primero transitorio del decreto de reforma del Poder Judicial, dado que ello no justifica el requisito especial de procedencia, por no tratarse de un planteamiento propiamente de constitucionalidad.
- (34) Asimismo, la temática no resulta de importancia y trascendencia porque esta Sala Superior, al analizar el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2278/2025, respecto de la elección judicial en el estado de Quintana Roo, sostuvo que el diseño de las boletas había sido aprobado con anterioridad y se aplicó de manera uniforme a todas las candidaturas, por lo que no podía considerarse una afectación dirigida o discriminatoria.

- (35) Finalmente, tampoco se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación, debido a que dicha figura se encuentra supeditada a que la Sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido de la determinación controvertida.
- (36) En consecuencia, esta Sala superior concluye en el caso que lo procedente es desechar de plano el recurso.

## **VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.